



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL LA UNIÓN- SUCRE

Código: 704004089001

Calle 14 No. 8^a-103 La Unión Sucre.

E-mail: jprmpalaunion@cendoj.ramajudicial.gov.co

La Unión - Sucre, febrero catorce (14) de dos mil veinticuatro (2024).

Clase de proceso: Ejecutivo.

Radicado: 704004089001-2023-00057-00.

Demandante: Pedro Manuel López Zabaleta

Demandado: Evardo Antonio Diaz Seña

Asunto: Rechazo de la demanda

I. MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO.-

Lo es como corresponde, pronunciarnos sobre la admisibilidad o el rechazo de la demanda ejecutiva formulada por el abogado **ERICK PAUL FLOREZ VERGARA**, quien actúa como apoderado judicial de **PEDRO MANUEL LÓPEZ ZABAleta**, en contra los ciudadanos **EVARDO ANTONIO DIAZ SEÑA**.

II. CONSIDERACIONES

Es bien sabido que el juez es el director del proceso, en tal calidad le es obligatorio hacer un análisis del instrumento petitorio, en este caso la demanda, a fin de que respeten garantías fundamentales de los sujetos procesales, entre estas el debido proceso, el cual enmarca el juzgamiento de acuerdo a las formas propias del cada juicio.

Sobre el tópico de la figura de la inadmisión de la demanda nuestro Código General Del Proceso establece:

“ARTÍCULO 90. ADMISIÓN, INADMISIÓN Y RECHAZO DE LA DEMANDA. El juez admitirá la demanda que reúna los requisitos de ley, y le dará el trámite que legalmente le corresponda aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada. (...)

En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término

para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza. (Negrilla fuera del texto)

(...)"

Teniendo de presente el trámite procesal llevado hasta la fecha, se tiene que los requisitos que se debían subsanar consistían en aportar la respectiva constancia de ejecutoria de la sentencia aducida como título valor.

Sin embargo, luego de oteado el expediente se constató que la parte demandante no subsanó oportunamente los yerros de los que adolece la demanda, esto es debido a que no aparece la respectiva constancia de ejecutoria de la sentencia.

Establecida la omisión al requerimiento de subsanación de la demanda, fluye sin mayor esfuerzo mental que la consecuencia jurídica establecida por la ley es el rechazo de aquella, por no ajustarse a las exigencias y formalidades establecidas en los cánones, 82-11°, 84-3° Y 114-2° del CGP.-

Corolario de lo anterior este despacho actuando en derecho procederá a rechazar la presente demanda ejecutiva, de conformidad con las motivaciones esbozadas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de La Unión, Sucre,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por los las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: Contra la presente decisión proceden los recursos de ley.

TERCERO: Una vez ejecutoriado el presente auto archívese el presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RAFAEL IGNACIO PEREZ SOTO

JUEZ